

## **LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES ANTE LAS EXPROPIACIONES DE BIENES SINGULARES COMO SANCIÓN A POSIBLES FALTAS O DELITOS.**

La afirmación presidencial "*Comercio que acapare y atente contra el pueblo será expropiado*", del 23 de enero del presente año, amerita por parte de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, dado su deber institucional de contribuir con la mejor interpretación y aplicación de la legislación nacional y de expresar su opinión sobre materias jurídicas de interés nacional, precisar los siguientes principios sobre los cuales descansa el reconocimiento constitucional de la propiedad privada y sus garantías para los casos de expropiaciones:

1. Los artículos 115 y 23 de la Constitución, los artículos 23 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; configuran la propiedad como derecho constitucional fundamental. Esto se justifica, por lo que ella significa para la garantía patrimonial de las libertades personales y para el derecho al libre desenvolvimiento de toda persona, referido en el artículo 20 de la misma Constitución. Por esta razón, el derecho de propiedad se incluye en Título III de la Constitución dentro del elenco de los derechos humanos y garantías.
2. Las normas constitucionales referidas regulan las garantías y las causas del correcto uso de la expropiación forzosa que le dan legitimidad. Este régimen expropiatorio descansa en los siguientes principios: A) El principio de que la causa que legitima la expropiación no es la adquisición particular o casuística de bienes concretos, sino la satisfacción de fines colectivos o sociales declarados de utilidad pública o social. B) El carácter universal de la expropiación, que impide que ésta se convierta en un instrumento de retaliación, de pena o de castigo de determinadas personas o de determinados grupos económicos. C) El principio de la proporcionalidad, que implica, por un lado, que la expropiación debe significar el sacrificio mas

moderado posible e indispensable para alcanzar la satisfacción de fines colectivos y no un castigo o una sanción, y, por otro lado, que los sacrificios que implica la expropiación no resulten más dañinos para la producción, la productividad y el empleo. D) El principio de la seguridad jurídica que impone que antes de disponerse la expropiación estén definidos en la Ley claramente los motivos de utilidad pública o de interés social que la justifiquen. E) El principio del debido proceso, que prohíbe incurrir en vías de hecho, es decir, desapropiar bienes sin cumplir el verdadero proceso expropiatorio; o utilizar medidas sancionatorias para convertirlas en supuestas expropiaciones. F) El principio del pago de la justa y oportuna indemnización, que impone el deber de cancelar los daños causados y de no utilizar el pago de expropiación para imponer compensaciones por deudas no causadas, indeterminadas o para cuyo cobro existen otros medios legales o judiciales, y, G) El principio del carácter civil de la expropiación que impide utilizar la fuerza militar para su ejecución.

3. En los recientes casos de las llamadas expropiaciones para sancionar a supuestos infractores de leyes que protegen los consumidores o que castigan la especulación, no se cumplen con ninguno de los principios anteriores que le dan legitimidad a las expropiaciones. En efecto: A) Fueron ordenadas a través de medios televisivos y de radiodifusión sin que exista norma alguna que contemplara la expropiación como sanción a tales infracciones. B) Se ocuparon administrativamente, mediante el uso de la fuerza militar, bienes particulares. C) La declaratoria de utilidad pública se hizo por la Asamblea Nacional con posterioridad a la ocupación administrativa de bienes privados. D) La consagración legal de la expropiación como sanción por la Asamblea Nacional, después de la orden de la expropiación y de haberse ocupado los bienes de los presuntos infractores. E) La ocupación, como anticipo de la expropiación, se efectuó sin que se hubiera finalizado el procedimiento administrativo que determine en forma definitiva la existencia de la supuesta infracción, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa por los

supuestos infractores. F) El pago de la indemnización expropiatoria se condiciona al cumplimiento de otras obligaciones, sin que se den los supuestos legales que determinen su compensación con la obligación de pagar la indemnización expropiatoria. G) La declaratoria de utilidad pública recayó sobre los bienes particulares de determinados propietarios y no sobre fines o actividades de beneficio colectivo que justifican su expropiación, y H) Se utilizó la fuerza armada nacional para ocupar bienes privados, desvirtuándose la función institucional de dicha fuerza:

El no acatamiento de los principios del marco constitucional que regula las garantías de expropiatorias de la propiedad, en los casos de la ocupación de establecimientos comerciales, para sancionar a supuestos infractores de deberes relativos al abastecimiento y la especulación, y su aplicación como medidas singulares de desapropiación de bienes de determinados propietarios; permiten concluir que a tales ocupaciones no es posible calificarlas de expropiaciones, sino que por el contrario, por su deslegitimidad se tratan de vías de hecho, violando expresas disposiciones de la Constitución, irrespetando tratados relativos a derechos humanos suscritos por la República y, fundamentalmente, apartándose de los principios de la generalidad, universalidad, de la proporcionalidad, de la seguridad jurídica, del debido procedimiento y del carácter eminentemente civil de toda expropiación.

Caracas, 23 de febrero de 2010